



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125665-1

“C. L., P. c/ P., H. s/ Cobro de honorarios”  
C. 125.665

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la ejecución de honorarios que le fueron regulados por su actuación como defensor oficial designado en los autos “C.C.R. c/P.H.J. s/ alimentos” promovida por el doctor P. C. L. contra el señor H. J. P., la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, rechazó el recurso de apelación deducido por el letrado ejecutante contra la decisión que dispuso la readecuación de su pretensión.

Para así decidir, de inicio señaló el Tribunal de Alzada que respecto de los emolumentos correspondientes a los defensores oficiales “*ad hoc*” intervinientes en la Justicia de Paz, se impone efectuar dos regulaciones de honorarios independientes. Por un lado, deben fijarse sus estipendios en los términos del Ac. 2.341 de la Suprema Corte (texto según Ac. 3.912), y, por otro lado debe determinarse su retribución de acuerdo a la escala aplicable en los términos de los arts. 14, 15, 16, 21, 28, 39 y cctes. de la ley 14.967.

Dicho lo cual, se encargó de aclarar, a continuación, que dichas regulaciones no son acumulativas, sino alternativas, por lo que, previo al inicio de todo trámite de cobro, el beneficiario debe optar entre uno u otro régimen, sea que pretenda cobrar del Poder Judicial o del condenado en costas.

Finalmente, concluyó que en autos, dado que el recurrente ya percibió 7 *jus* del presupuesto del Poder Judicial, ha perdido la posibilidad de perseguir al condenado en costas (v. resol. del 10-II-2022).

Devueltos los autos a la instancia de origen, atento lo resuelto por la Cámara de Apelación, dispuso el magistrado a cargo declarar extinguido el proceso, decisión que fue recurrida por el letrado ejecutante (v. resol. del 23-II-2022; escrito de 8-III-2022 y proveído del 30-III-2022).

II. Frente a lo resuelto por el Tribunal de Alzada, se alzó el referido profesional, por derecho propio, a través de recurso extraordinario de nulidad (v. escrito electrónico del

7-III-2022), cuya concesión fue denegada en la instancia ordinaria por considerar no definitiva la resolución atacada (v. resol. del 1-IV-2022), motivando ello la articulación de la queja prevista por el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial (v. escrito 11-IV-2022).

III. Arribada la causa a esta instancia extraordinaria, esa Suprema Corte señaló que: *"...en el caso, la decisión de la Cámara que, en el marco de la ejecución de honorarios –promovida contra el demandado condenado en costas por la suma equivalente a la regulación de 24 jus que fuera establecida-, se pronunció acerca de la posibilidad de perseguir su cobro contra aquél en los términos reseñados, reviste para el impugnante –por sus efectos- carácter de definitiva en los términos de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial..."*, en virtud de lo cual hizo lugar a la queja traída y, en consecuencia, dispuso conceder la vía extraordinaria interpuesta (v. resol. del 30-XI-2022).

IV. Recibidas las actuaciones digitales en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese cívico Tribunal el 30 de noviembre de 2022, procederé sin más a responderla luego de enunciar, en prieta síntesis, los agravios en los que el quejoso apoya la pretensión invalidante incoada.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia, peticiona el presentante ante esa Corte que proceda a decretar la nulidad de la resolución objeto de alzamiento en razón de sostener que los señores jueces que la dictaron incumplieron las formalidades del acuerdo y voto individual que la cláusula constitucional de mención exige como condición de validez de las decisiones judiciales.

V. En mi opinión, el recurso admite procedencia.

No es ocioso recordar que esa Suprema Corte tiene dicho que *"Solamente corresponde observar las formalidades de acuerdo y voto individual en las sentencias de segunda instancia cuando las mismas resuelvan cuestiones esenciales, no revistiendo tal calidad los planteos atinentes a honorarios profesionales"* (conf. S.C.B.A., causas C. 117.241, sent. de 16-VIII-2017 y C. 122.024, sent. de 15-VII-2020).

Ahora bien, tengo para mí que aún cuando el asunto controvertido guarde directa vinculación con los honorarios correspondientes a la labor profesional desplegada por el ejecutante, doctor C. L., en el carácter de defensor oficial designado en el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125665-1

proceso “C.C.R. c/ P.H.J. s/ alimentos”, lo cierto es que –tal como concluyó esa Suprema Corte mediante resolución del 30-XI-2022- el Tribunal de Alzada se pronunció, en definitiva, acerca del temperamento que debe observarse para realizar la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes ante la Justicia de Paz, como así también, sobre el derecho de opción que reconoció en cabeza de los letrados de perseguir el cobro de sus estipendios contra quien resulte condenado a su pago o bien del Poder Judicial según el régimen al que adhiera, en decisión que reviste para el profesional recurrente carácter de definitiva en los términos de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial.

En concordancia con lo expuesto, atento el carácter esencial de lo resuelto y la apuntada definitividad del pronunciamiento, no abrigo dudas de que la decisión adoptada sobre el particular debió observar y no lo hizo, las exigencias del acuerdo y voto individual de los magistrados integrantes del órgano de alzada como presupuesto de validez de la solución alcanzada (conf. art. 168, Constitución provincial).

VI. Por las breves consideraciones vertidas, estimo -como anticipé- que corresponde que esa Corte declare la procedencia del recurso extraordinario de nulidad incoado.

La Plata, 21 de abril de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

21/04/2023 10:07:46

